

OBJETO: REVOCA AUTO
TRÁMITE: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
MATERIAL SOBRE INMUEBLES RURALES DE PEQUEÑA
ENTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE: CÉSAR JAVIER GÓMEZ PRADO
DEMANDADOS: MARÍA JESÚS RUBY ARCILA (RUBBY ARCILA DE MAYA)
JAVIER MUÑOZ SIERRA
GUSTAVO MUÑOZ SIERRA
RADICADO: 63001400300620220047501

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la demanda referenciada, este despacho asume el estudio de la apelación del auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia (Q) que rechazó la demanda de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), puesto que no subsanó la demanda en debida forma conforme los reparos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La anterior providencia fue impugnada por la parte demandante **CÉSAR JAVIER GÓMEZ PRADO** mediante recurso de apelación, siendo menester de este despacho analizar:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó escrito de la demanda el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la que correspondió en reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal De Armenia (Q), inadmitiéndola inicialmente el veintisiete (27) del mismo mes y año, puesto que no fue preciso el demandante al indicar el proceso que se pretendía adelantar.

Cumpliendo con lo dispuesto, aportó subsanación de la demanda en término, por lo que mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) se dispuso oficiar a las diferentes entidades para que se manifestaran e informaran al despacho si el bien inmueble objeto de la pretensión se encontraba incurso en alguna de la circunstancias establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Ya más adelante, el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió nuevamente la demanda por cuatro (4) causas:

1. Anexar el plano certificado por la autoridad catastral competente con las indicaciones señaladas en el literal c) del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012.
2. Aportar el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble actualizado.
3. Allegar actualizado el avalúo catastral del inmueble objeto de declaración de pertenencia, expedido por la autoridad competente, para determinar la cuantía del proceso.
4. Indicar los números de identificación de los demandados JAVIER MUÑOZ SIERRA y GUSTAVO MUÑOZ SIERRA.

Frente a lo anterior, en término, la parte actora aportó escrito de subsanación de la demanda, manifestando que:

- Frente a los reparos No. 1 y 3: se realizó una solicitud a la Oficina de Catastro Municipal de Armenia (Q), quienes no proporcionaron la información.
- Frente al reparo No. 2: se anexa a la subsanación de la demanda.
- Frente al reparo No. 4: se realizó una solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando la identificación de los dos sujetos procesales que faltan, sin embargo, no había recibido respuesta. Por lo que manifestó que en cuanto recibiera la información lo pondría en conocimiento del despacho.

Además en el mismo escrito solicitó al Juzgado que ordenara a la Oficina de Catastro Municipal de Armenia (Q) expedir el plano y el certificado del avalúo catastral correspondientes al inmueble, puesto que no le fueron proporcionados.

Mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de la presente anualidad se rechazó la demanda, donde se manifiesta:

“no fue subsanada en debida forma, pues no corrigieron todos los reparos que sobre la demanda se efectuó en el auto inadmisorio, al no aportar el número de cédula de los demandados que le fueron

indicados, plano certificado por la autoridad catastral y avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de titulación, siendo ello una carga propia de la parte demandante, cuyo recaudo debió realizarse incluso previamente a la presentación de la demanda, por lo cual las contingencias derivadas de su obtención en el término concedido no pueden ser prohijadas, como quiera que el plano certificado por la autoridad competente, es uno de los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 del CGP, para adelantar este tipo de procesos; además de que la identificación de las partes como requisito de la demanda se encuentra consagrado en el numeral 2° del Art. 82 del C.G. del Proceso.”

En consecuencia, la parte actora interpuso recurso de apelación el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), puesto que considera que el despacho hizo una doble inadmisión de una demanda violando el debido proceso, sin tener en cuenta el caso de fuerza mayor, la petición elevada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la solicitud hecha con el escrito de subsanación de la demanda.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

El recurso de apelación es un mecanismo mediante el cual el superior jerárquico examina la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, según lo dispuesto en los artículos 320 al 323 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, y nuestra Carta Magna en su artículo número 29.

En este asunto se estudiará si el Juzgado de primer grado podía rechazar la demanda que en su momento fue inadmitida en dos ocasiones, mismas en las que se presentó escrito de subsanación.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Al respecto de la materia, la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso establece las causales generales a toda demanda para su inadmisión, las cuales son taxativas. Y son:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; 4. Cuando el

demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” superior revoque o reforme la decisión, según lo dispuesto en los artículos 320 al 323 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, y nuestra Carta Magna en su artículo número 29.

Concede además un término de cinco (5) días para que la parte subsane lo requerido por el juez en cada caso de manera suficiente.

De lo anterior es importante señalar que la norma **es taxativa** sobre las causales de inadmisión, por lo que solo se podrá inadmitir una demanda cuando carezca de los factores que en el nombrado artículo se enumeran.

Es necesario traer a colación lo establecido en la Ley especial sobre la cual versa el presente proceso, siendo esta la **LEY 1561 DE 2012**, por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, la cual manifiesta en su artículo número 13 que: “Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.”, además de establecer los requisitos que se dan para este tipo de procesos en su artículo número 10, y en su artículo número 11 los anexos necesarios, los cuales son:

“a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el

inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados; b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho; c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.”

CASO CONCRETO

Es claro para este despacho los requerimientos del juzgado de primera instancia, así como la respuesta de la parte actora que pretende iniciar el proceso de saneamiento, sin embargo, la Ley es aún más clara.

Con respecto a los requisitos de una demanda, recogidos en la norma general (art. 82 CGP), se manifiesta en su numeral 11 “los demás que exija la ley”, debiéndonos remitir entonces a la Ley especial que compete en este caso, la cual es la Ley 1561 de 2012 en donde se establecen los requisitos en sus artículos 6, 10 y 11.

A falta de los requisitos de la demanda, tal y como lo establece el artículo 90 del CGP y el artículo 13 de la ley especial, cuando procede la inadmisión se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para la subsanación de la demanda, tras lo cual estará facultado el juez para admitir o rechazar la misma.

En el caso que nos compete, para este despacho es clara la taxatividad de la norma. Entonces, por ejemplo, los certificados que se pidieron en primera instancia para determinar la competencia por el factor cuantía, no son exigibles por el juez.

En más, la parte puede anunciar el valor catastral para que con éste se determine la competencia, sin que se tenga que aportar ningún certificado, porque la ley no obliga a su anexión.

Y sobre la posibilidad de inadmitir en varias ocasiones la demanda, dijo la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito (Auto del 26 de noviembre de 2021 Exp. 63001310300120200026101/184):

“3.2.). Estructurados los precisados lineamientos previos, adentrándose ahora por la construcción de la presentación conceptual sobre la materia que abarca la suscitada resolución, estimamos indispensable traer a colación las nociones que sobre el particular proyectó la Corporación en pasada oportunidad:

“[r]ecordemos, [...], que el ordenamiento ritual ha establecido una serie de instrumentos cuya finalidad es garantizar la indemnidad del trámite desarrollado, de suerte que su aplicación conducirá a alcanzar sin tropiezos el objetivo último del trayecto adjetivo, que no es otro que la dilucidación del conflicto, mediante la respectiva sentencia.

De esta forma, dentro del grupo de las aducidas herramientas, las mismas que en su gran mayoría deben ser utilizadas por el juez, como director del derrotero impartido, y en una menor proporción por los participantes del pleito, se encuentra la inadmisión de la demanda, que resulta procedente ante la ausencia de los requisitos previstos por los arts. 82 a 84 del Estatuto antes especificado.

Así, de observarse los enunciados defectos se cerrarán temporalmente las puertas del juicio ante el libelo propuesto, otorgando al extremo suplicante el lapso de 5 días para que subsane las mentadas faltas u omisiones so pena de rechazo -inc. 4° del art. 90 ejusdem-.

Ahora, de ocurrir lo último, se entiende que la actuación ya no será adelantada, menos dirimida por el enjuiciador, sin perjuicio de que la parte pueda entablar nuevamente el memorial petitorio, en tanto que la providencia referida no genera efectos de cosa juzgada¹”²

3.3.). Así pues, teniendo en cuenta los parámetros que afloran de la efectuada remembranza teórica, al descender sobre la infoliatura que integra al atendido legajo digital, el Colegiado constata que el enigma jurídico a despejarse en su esfera gravita, exclusivamente y de manera preliminar, **en determinar si estuvo revestido de legalidad el obrar por medio del cual se inadmitió por segunda vez la actuación postulativa por la cual se pretendía aperturar a trámite las petitorias que él comprende; cuestionamiento jurídico este que será respondido con el monosílabo NO**, pues la confrontación adelantada entre las diferentes actuaciones judiciales y de parte interesada que militan en el infolio, a lo cual se asoció la auscultación de las concernidas disposiciones que gobiernan la comprometida materia –inadmisión y rechazo, en absoluto nos pueden direccionar a solución opuesta” (destacado por el juzgado).

Por lo tanto, la inadmisión de la demanda por segunda vez no hace parte de las potestades reconocidas por el legislador, sobre todo cuando las falencias advertidas en el segundo auto inadmisorio pudieron reclamarse en el primero. En este sentido, no es atendible que se dé una pluralidad de inadmisiones por omisiones del despacho, máxime cuando se libraron los oficios que se dispusieron para consultar sobre el predio.

Ahora, las falencias enrostradas en el segundo auto inadmisorio, que finalmente pueden afectar temas relacionados con la identificación del predio o la legitimación en la causa (por ejemplo, la identificación plena de los propietarios con sus cédulas, que sólo fueron pedidas en el segundo auto), pueden solventarse a través de las figuras de práctica de pruebas de oficio, reforma a la demanda o saneamiento del proceso, pues la parte actora también debe tener presente que ella es la que tiene la carga probatoria, en principio, además se vería afectada con una eventual y futura nulidad, siendo

¹LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores, 2016, pág. 531.

² TSA Civil Familia Laboral, determinación de 9/08/2016, transcrita en providencias de 8/11/2019 y 12/10/2021, M.P. J. A. Unigarro R.

la más interesada en obtener una posible sentencia favorable, por lo que es de su resorte cumplir con las cargas procesales.

En este orden de ideas, se considera entonces que lo requerido por el juzgado puede ser añadido o corregido por medio de la figura de reforma de la demanda prevista en el artículo 93 de la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, teniendo en cuenta las correcciones ya hechas por la parte. Todo lo anterior en virtud de proteger los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del demandante.

Hecha esta aclaración se **REVOCARÁ** el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (Q)**, para que en su lugar se retome la fase de calificación de demanda, teniendo en cuenta lo acá dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (Q)**, para que en su lugar se retome la fase de calificación de demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al Juzgado de origen. **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal para la continuación de su trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc26290fd0d1dd097038cab9341e02618f5ce1546c94f1fac8307ab94f1fb8bb**

Documento generado en 07/06/2023 05:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>